



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO ^{FILE} N^o. 0048

Por el cual se hace un requerimiento

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el acuerdo 257 de 2006, Decreto 561 de 2006, en concordancia con las resoluciones DAMA 1170/97, 1074/97 y 1596/01,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control reporta con concepto técnico 10226 del 29 de diciembre de 2006, que evaluó los radicados: 21899 del 25/06/2004, 35052 del 05/10/2004 presentados por la estación de servicio Socombustibles, así mismo presenta las observaciones de la visita técnica practicada a la referida estación el día 21 de diciembre de 2006, en orden a verificar las condiciones de operación del establecimiento en lo relacionado con el almacenamiento y distribución de combustibles y manejo de vertimientos industriales.

Que el concepto en referencia en su acápite -análisis de cumplimiento- señala:

Resolución DAMA 1170/97	OBSERVACIONES
Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: Islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.	Cumple.
Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.	Cumple.
Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.	Cumple.
Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo.	La estación no previene la filtración de agua al suelo.
Artículo 7°.- Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles circundante.	Cumple.
Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.	Cumple.
Artículo 10°.- Prevención de Contaminación del Alcantarillado. Todo proceso de obra civil dentro de una estación de servicio deberá	No aplica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO INÓ. 00 A B

Por el cual se hace un requerimiento

disponer de un sistema de limpieza permanente de las vías públicas aledañas, empleadas para la evacuación de materiales de obra, de manera que prevenga el aporte de sólidos a la red pública de alcantarillado.	
Artículo 11°.- Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión.	No aplica.
Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.	Se desconoce.
Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.	Se desconoce.
Artículo 13°.- Uniones y Juntas de Elementos de conducción de productos. No se permitirá el uso de juntas, codos o uniones por fuera de las cajas de contención.	Cumple.
Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.	La estación posee estructura de captación. Cumple.
Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.	Cumple.
Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.	Cumple.
Parágrafo 3°.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.	Cumple.
Artículo 16°.- Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.	Cumple.
Artículo 17°.- Localización de Tanques. Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles.	Cumple.
Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de	No cumple.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0048

3

Por el cual se hace un requerimiento

<p>servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</p>	
<p>Parágrafo 1º.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:</p> <ul style="list-style-type: none">A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación. <p>Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.</p>	No aplica.
<p>Parágrafo 2º.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.</p>	La estación lleva el inventario de combustible. Cumple.
<p>Artículo 25º.- Reportos de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.</p>	No aplica.
<p>Artículo 27º.- Zonas de Riesgo. En las zonas definidas por las autoridades competentes como de alto riesgo ambiental, no se permitirá la instalación de nuevas estaciones de servicio o establecimientos afines.</p>	No aplica.
<p>Artículo 29º.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</p>	Cumple.
<p>Artículo 30º.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.</p>	No aplica.
<p>Artículo 32º.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines,</p>	Cumple.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0048

Por el cual se hace un requerimiento

deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.	
Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	Cumple.
Artículo 35°.- Aprovechamiento de los Tanques de Almacenamiento de Combustible de la Estación de Servicio. No se permitirá el expendio de combustible, en un radio de 10 metros alrededor del sitio de descarga al tanque de almacenamiento de la estación, hasta tanto concluya el procedimiento de llenado de los mismos.	No aplica, en la visita no se realizó descarga de combustible.
Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica.	No se informó.
Artículo 37°.- Instalaciones Sanitarias. Todas las estaciones de servicio o establecimientos afines, localizados en el área de jurisdicción del DAMA, deberán contar con las instalaciones sanitarias apropiadas para el uso exclusivo de sus trabajadores e instalaciones sanitarias, independientes para el uso público, las cuales deberán estar localizadas en sitios de fácil acceso y se conservarán en perfecto estado de asepsia.	Cumple.
Artículo 39°.- Reemplazo de Tanques y Sistemas de Conducción. En todos los casos en que se constate fugas de cualquier magnitud en los tanques de almacenamiento de combustibles o en los sistemas de conducción, éstos serán reemplazados por nuevos.	No aplica.
Artículo 44°.- Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.	No aplica



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

AUTO N^o 0048

Por el cual se hace un requerimiento

5.2 VERTIMIENTOS

<i>Resolución DAMA 1074/97</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
Artículo 1º.- A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento. Parágrafo 2º.- El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.	La estación de servicio presento solicitud de permiso de vertimientos por medio del radicado No 35052 del 2001.
Artículo 2º.- El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años.	
Artículo 3º.- Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la tabla del presente artículo.	Cumple parcialmente .
Artículo 4º.- Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.).	La caracterización cumple parcialmente.
Artículo 7º.- Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.	Cumple.

Que en virtud a lo anterior, el concepto enlista una serie de requerimientos los cuales se harán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el Interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los prechos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deba obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

La autoridad ambiental, admite el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTOINÓ.0048

Por el cual se hace un requerimiento

Debe saber quien asuma una actividad que afecte el ambiente, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos mas adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Por lo expuesto y conforme a la conclusión del concepto técnico 10226 del 29 de diciembre de 2006, es pertinente realizar requerimiento en orden a obtener la observancia de los mandatos de la resolución 1170 de 1997, como mas adelante se procede.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que la protección del medio ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares (C.P. artículos 8,58 y 95). Por mandato constitucional corresponde al Estado cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, entre ellos: 1) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. 2) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. 3) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para que el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que la resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, estableció que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante ese Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

Que la resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, en su artículo segundo dispuso: "El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años." En el artículo siguiente -artículo tercero-, señaló que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

Que a su turno, el DAMA en su momento, emitió la resolución 1170/97, por medio de la cual se dictaron normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y dispuso que la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas de esta resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 y sus normas reglamentarias.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0048

Por el cual se hace un requerimiento

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que así mismo, en el Decreto en mención se consagró que a ésta Secretaría Distrital de Ambiente, corresponde el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al señor José Arcadio Sandoval Fuentes, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio, registrado en la Cámara de Comercio como "Punto de llenado Socombustibles", ubicado en la transversal 23 No. 192-44, localidad de Usaquen, de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las siguientes actividades y/o allegue la siguiente información a esta Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos que se especifican a continuación, los cuales empezaran a ser contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- En un plazo de 20 días calendario, presentar una caracterización de vertimientos líquidos, por muestreo puntual que contemple los parámetros de: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos sedimentables (SS), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM), donde la toma de muestras y los resultados de la caracterización se deberá realizar únicamente por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

En un término de 45 días calendario deberá:

- Dar cumplimiento a la resolución No. 1170 de 1997 en su Artículo 12º.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Para este punto la estación debe adarar para los dos tanques enterrados, si están dotados y garantizan la doble contención, es



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

AUTO ¹¹⁵ No. 0048

Por el cual se hace un requerimiento

debr si están aislados del medio ambiente por medio de una pared exterior que los cubre totalmente y si tiene espacio entre las paredes del tanque (intersticio o espacio anular).

- Dar cumplimiento a la resolución No. 1170 de 1997 en su Artículo 21º.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
- Dar cumplimiento a la resolución No. 1170 de 1997 en su Artículo 36º.- *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible*. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para este punto la estación debe informar cuando se practicó la última limpieza a los tanques de almacenamiento y presentar la certificación de disposición final de estas borras, además, se debe anexar copia de la certificación de existencia y representación legal de la firma que realizó dicha limpieza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor José Arcadio Sandoval Fuentes, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio, "Punto de llenado Socombustibles", ubicado en la transversal 23 B No. 192-44, localidad de Usaquén, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

31 ENE 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaría Distrital de Ambiente.

Proyectó Concepción Osuna
Aprobó Nelson José Valdés Castañón.

Exped 1695/04 y 1671/04 V/01 10226/Estación Socombustibles
17-ene-07